



Junta Nacional de Justicia

Resolución N° 089-2021-PLENO-JNJ

P.D. N° 040-2020-JNJ

Lima, 28 de setiembre de 2021

VISTO;

El Procedimiento Disciplinario N.º 040-2020-JNJ, seguido contra el abogado Artemio Daniel Meza Hurtado, por su actuación como juez superior y presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

1. Por Resolución N.º 01 del 1º de abril de 2016¹, la Unidad de Prevención Especial de la Oficina de Control de la Magistratura (en adelante OCMA) abrió procedimiento disciplinario contra el magistrado Artemio Daniel Meza Hurtado y otros, por presuntas inconductas funcionales. En dicha resolución se ordenó acumular los actuados en la Investigación Preliminar N.º 794-2015, que se inició por Resolución N.º 01 del 15 de diciembre del 2015, debido a unas publicaciones periodísticas realizadas en el diario Correo de Piura los días 08, 09, 10 y 11 de enero del 2016.
2. La Unidad de Prevención Especial de la OCMA emitió el Informe N.º 001-2017-WCHG-UPE-OCMA/PJ² (informe del sustanciador) del 15 de setiembre de 2017, mediante el cual opinó que existía responsabilidad funcional del magistrado Meza Hurtado respecto de los cargos imputados en la investigación preliminar, por lo que propuso su destitución; documento fue notificado al investigado por casilla electrónica el mismo día de su emisión.
3. La Jefatura Suprema de la OCMA, mediante Resolución N.º 55 del 28 de setiembre de 2018, propuso la destitución del magistrado investigado, por su actuación como juez superior y presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, por los cargos atribuidos en su contra relacionados con los expedientes números 3826-2014, 266-2014, 13-2015-45 y 1596-2014, y por haber mantenido relaciones extraprocesales con el abogado Luis Alberto León More.

¹ Foja 3565.

² Fojas 5636.



Junta Nacional de Justicia

4. Por Oficio N.º 10062-2018-SG-CS-PJ del 12 de diciembre de 2018, el Presidente del Poder Judicial remitió al Consejo Nacional de la Magistratura (ahora, Junta Nacional de Justicia) los actuados desarrollados ante la OCMA del procedimiento disciplinario contra el magistrado Meza Hurtado.
5. Es así que mediante la Resolución N.º 169-2020-JNJ, la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) abrió procedimiento disciplinario abreviado contra el indicado juez. Y, habiendo presentado el informe final el miembro instructor, Informe N.º 060-2021-GTV-JNJ, y llevado a cabo el informe oral respectivo, corresponde al Pleno de la JNJ emitir la decisión final sobre el caso planteado.

II. HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.-

6. Se imputa al magistrado investigado Artemio Daniel Meza Hurtado los siguientes cargos:
 - 6.1. Cargo A: Haber vulnerado el deber de observar el debido proceso en su manifestación de la motivación de las resoluciones judiciales, de conformidad con los artículos 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política y 34, numeral 1, de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29777 (en adelante LCJ).
 - 6.2. Ello debido a que al tramitar los procesos penales signados como expedientes números 3826-2014, 266-2014 y 013-2015, expidió sentencias de apelación donde revocó las penas impuestas y, reformándolas, impuso penas inferiores, sin realizar una determinación del *quantum* de la pena conforme a lo regulado en el artículo 45-A del Código Penal. Además, en el expediente N.º 1596-2014, habría realizado la desvinculación del tipo penal sin cumplir las exigencias reguladas en los artículos 374 y 397 del Código Procesal Penal; cuyas conductas configurarían la falta muy grave tipificada en el artículo 48, numeral 13, de la LCJ, consistente en “*no motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*”.
 - 6.3. Cargo B. Haber mantenido relaciones extraprocesales con el abogado Luis Alberto León More, coordinando y asesorándolo respecto al proceso penal signado como expediente N.º 1649-2014, que se encontraba en trámite ante la Sala Penal que presidía, afectando gravemente su deber de imparcialidad; infringiendo el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional preceptuado en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, concordante con el deber y prohibición previstos en los artículos 34, numeral 1 y 40, numeral 1, de la LCJ, respectivamente; cuya



Junta Nacional de Justicia

conducta configuraría las faltas muy graves previstas en el artículo 48, numerales 2 y 9 de la invocada Ley, por “Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley” y “Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, [...], en el desempeño de la función jurisdiccional”.

III. DESCARGOS Y PRUEBAS PROPUESTAS.-

7. El magistrado Artemio Daniel Meza Hurtado presentó el 13 de octubre de 2020 sus descargos ante la JNJ. Así, respecto a los expedientes donde se le imputa habría reformado las penas impuestas para establecer unas inferiores sin cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 45-A del Código Penal, señaló que:

7.1. Expediente N.º 3826-2014. Indicó que se trataba de un caso de robo agravado donde, en primera instancia, se impuso una sanción de 12 años de pena privativa de libertad y, efectivamente, se revocó en parte la resolución apelada y se impuso una pena de 10 años de privación de libertad, lo cual fue fundamentado en los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N.º 01-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema, que contiene principios orientadores de la determinación de la pena y donde se consideró, como factor más importante a evaluar, a la proporcionalidad vinculada al individuo. Ello fue considerado un supuesto de motivación aparente y sancionado en su oportunidad por la OCMA. Agregó que se trató de una rebaja mínima de la pena, lo cual no es evidencia de ninguna irregularidad fuera de la argumentación expuesta, más aún si el sistema de tercios se desarrolló en la sentencia de primera instancia.

7.2. Expediente N.º 266-2014. Señaló que se trató de un supuesto de tentativa (coautoría de robo agravado) donde la Sala que el suscrito presidía fue la que instauró en Piura la posición que, para los supuestos de tentativa, no era aplicable el denominado sistema de tercios, lo que posteriormente ha sido desarrollado y explicado por la propia Corte Suprema.

7.3. Expediente N.º 013-2015. Manifestó que se trataba de un caso de homicidio en donde no fue ponente pero suscribió plenamente la posición de la magistrada encargada. Señaló que en primera instancia se impuso al autor del delito 8 años de pena privativa de libertad y que, según el cargo que se le atribuye, en segunda instancia se habría impuesto una pena “por debajo del tercio inferior”. Indicó que esto no se ajustaba a la realidad, pues dicho delito tenía una penalidad abstracta de 6 a 20 años de pena privativa de la libertad,



Junta Nacional de Justicia

por lo que al haber impuesto la pena concreta de 6 años, tal cantidad sí se encuentra “dentro del tercio inferior”.

8. Respecto del cargo B, el juez investigado indicó que se trataba de un supuesto de tráfico ilícito de drogas, donde no fue ponente y en el que se impuso 6 años de pena privativa de la libertad. Y que respaldó con su voto la ponencia de la magistrada encargada, confirmando la pena impuesta, no habiendo “asesorado” en ningún momento al abogado de la autora de dicho ilícito, como se le atribuía.
9. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ (en adelante RPD), se programó la declaración del investigado para el 04 de mayo de 2021, habiéndose llevado a cabo, y en la que el juez investigado reiteró sus argumentos de descargo.

IV. PRUEBAS APORTADAS.-

10. El investigado no presentó ningún medio probatorio. No obstante, se cuenta con la información contenida en el expediente de la investigación de la OCMA, remitido a la JNJ por la Presidencia del Poder Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes instrumentales:
 - Actas de visita judicial extraordinarias del 26, 27 y 28 de enero de 2016, respectivamente, ordenadas por la Jefatura Suprema de la OCMA.
 - Sentencias y resoluciones judiciales emitidas por los integrantes de la Corte Superior de Piura dentro del periodo materia de visita judicial extraordinaria.
 - Transcripciones de llamadas telefónicas interceptadas por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Piura, en las carpetas fiscales relacionadas a las investigaciones contra las organizaciones criminales los injertos del Comandante Mela, Los topos de Chulucanas y el caso Financiera FTC, en las que se evidencian conversaciones entre el juez investigado y el abogado Luis Alberto León More, presunto integrante de la organización criminal los injertos de Comandante Mela.
 - Descargos del juez investigado presentados durante el trámite de dicho procedimiento.

V. ALEGACIONES DEL INVESTIGADO SOBRE EL INFORME DE INSTRUCCIÓN.-

11. Por escrito del 20 de setiembre de 2021, el investigado formuló alegaciones con



Junta Nacional de Justicia

respecto al informe de instrucción, reiterando los argumentos de defensa antes resumidos.

VI. VISTA DE LA CAUSA E INFORME ORAL.-

12. Conforme a lo regulado por el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, se programó la audiencia de vista de la causa para el 23 de setiembre de 2021, en cuya diligencia el investigado reiteró sus argumentos de defensa.

VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO.-

13. Uno de los principios básicos del procedimiento administrativo consiste en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento. La determinación de qué sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso. De igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado, tanto al nivel de las causas que lo provocaron como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados, para con ello evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso³.
14. Ahora bien, los hechos imputados al magistrado Artemio Daniel Meza Hurtado están vinculados a presuntas irregularidades ocurridas en el ejercicio de la función jurisdiccional asignada, en específico, respecto al incumplimiento del deber de motivación de determinadas resoluciones judiciales en las que varió la pena concreta de sentenciados por la comisión de ilícitos penales y sobre relaciones extraprocesales con el abogado litigante Luis Alberto León More. Siendo así, a continuación se efectúa el análisis de dichos cargos:

VII.1. Del cargo A.-

15. El primer cargo imputado al juez investigado Artemio Daniel Meza Hurtado es haber vulnerado el deber de observar el debido proceso en su manifestación de la motivación de las resoluciones judiciales, de conformidad con los artículos 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política y 34, numeral 1, de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29777 (en adelante LCJ). Ello debido a que al tramitar los procesos penales signados como expedientes números 3826-2014, 266-2014 y 013-2015,

³ Cfr. *Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Primera Edición. Lima, 2016, pp. 19 y 20.



Junta Nacional de Justicia

expidió sentencias de apelación donde revocó las penas impuestas y, reformándolas, impuso penas inferiores, sin realizar una determinación del *quantum* de la pena conforme a lo regulado en el artículo 45-A del Código Penal.

16. Además, en el expediente N.º 1596-2014, habría realizado la desvinculación del tipo penal sin cumplir las exigencias reguladas en los artículos 374 y 397 del Código Procesal Penal; cuyas conductas configurarían la falta muy grave tipificada en el artículo 48, numeral 13, de la LCJ, consistente en “*no motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*”. A continuación se analizará cada uno de las resoluciones indicadas.

- Expediente N.º 3826-2014.-

17. Mediante sentencia de apelación del 30 de diciembre del 2015⁴, se revocó la pena impuesta al acusado Wilson David Córdova Flores, como coautor del delito de robo agravado en agravio de Leonor Elizabeth Herrera Coronado y otra, de 12 a 10 años de pena privativa de la libertad. Los fundamentos que sustentaron esta variación fueron los siguientes:

*“[...] **Décimo Segundo.** Lo afirmado tiene importancia en la pena a imponerse al acusado Córdova Flores puesto que en la coautoría uno de los principios que la configuran, es el de exceso en la ejecución por uno de los intervinientes en la realización del evento, no puede ser extendido al otro, toda vez que el planteamiento inicial, el acuerdo previo, solo era el de efectuar una sustracción a las agraviadas, aprovechando la mototaxi para lograr escapar, si bien la coautoría consiste en la realización conjunta del hecho delictivo, si uno de los intervinientes en el evento, en este caso, el ejecutor, Erikson Almonte ya sentenciado, fue el que efectuó no solo la sustracción en agravio de las dos víctimas, sino que fue este quién agredió a una de ellas y a la otra le apuntó con la réplica de arma de fuego que posteriormente le fue incautada, por esta razón es que el **exceso en la intervención** es de su sola responsabilidad y se refleja en la penalidad que se le impuso, en consecuencia a Córdova Flores debe imponérsele una pena que refleje la entidad del injusto cometido en forma proporcional.*”

***Décimo Tercero.** En consecuencia el quantum de pena a imponerse al acusado Córdova Flores, conforme a los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario número uno del dos mil ocho, que son de aplicación al caso concreto, deben expresar los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y de humanidad de las penas, asimismo el de lesividad del bien jurídico tutelado por el delito, en este caso debe considerarse la calidad de primario del agente en la comisión de hechos delictivos del imputado; estos criterios que constituyen en realidad*

⁴ Foja 226.



Junta Nacional de Justicia

*principios orientadores de la determinación de la pena deben tener expresión en la penalidad a imponerse, teniendo en consideración además lo que viene repitiendo en forma constante esta Sala Superior en sus resoluciones, respecto a que el factor más importante a evaluar es la proporcionalidad de la pena en función del individuo, es decir el juicio personalizado que debe efectuar el juzgador en el caso concreto, por lo que debe revocarse la pena impuesta en forma proporcional a la intervención del acusado.
[...].”*

18. Conforme se observa, son dos los principales motivos por los que el magistrado superior procedió (junto a los otros jueces superiores integrantes de la Sala de Apelaciones) a rebajar la pena impuesta. El primero fue señalar que el exceso en la intervención de uno de los coautores del delito involucraba que el otro imputado (Córdova Flores), tenga un reproche penal menor, esto es, existían diferencias en los actos concretos que realizaron cada uno, pues mientras uno fue quien sustrajo el bien, apuntó con una réplica de arma de fuego y agredió a la víctima, el otro (a quien se redujo la pena) tuvo el rol de esperar en el mototaxi. De otro lado, el segundo motivo expuesto fue la condición de agente primario del imputado Córdova Flores.
19. Por tales consideraciones, en la sentencia de apelación del 30 de diciembre del 2015 (con la ponencia del magistrado investigado Artemio Daniel Meza Hurtado) se justificó la reducción de 02 años en la pena concreta de uno de los imputados, estableciéndose una nueva sanción en 10 años de pena privativa de libertad.
20. Al respecto debe precisarse que si bien la pena concreta establecida en el caso en comento no se encuentra dentro del margen legal que establece el artículo 189 del Código Penal, pues este plantea un margen abstracto de entre 12 a 20 años de pena privativa de libertad, debe indicarse que en la resolución analizada sí se expusieron los motivos por los cuales la Sala Superior Penal entendió y decidió efectuar la rebaja del quantum de la pena del sentenciado Córdova Flores. Si las razones expuestas fueron correctas o no, es un tema que se debió dilucidar en el ámbito jurisdiccional a través los medios de impugnación con los que las partes procesales contaban en el Código Procesal Penal.
21. En ese sentido, se concluye que en la sentencia de apelación del 30 de diciembre del 2015 no existe un supuesto de defecto de motivación que pueda ser controlado disciplinariamente por esta JNJ, por lo que respecto a este extremo deberá absolverse al magistrado investigado.



Junta Nacional de Justicia

- Expediente N.º 266-2014.-

22. Por sentencia de apelación del 16 de enero del 2015⁵, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, con ponencia del magistrado investigado Artemio Daniel Meza Hurtado, revocó la pena impuesta a los sentenciados Andrés Gabriel Chuquihuanga Carrasco y Michael Jackson Jiménez Rivera (como autores de la tentativa del delito de robo agravado, en agravio de Walter Palomino Ruiz) de 10 y 13 años de pena privativa de la libertad, respectivamente y, reformando las mismas, impusieron al primero 8 años y al segundo 11 años de pena privativa de la libertad. Y, según la imputación planteada en este extremo, no se habría efectuado esta disminución a partir del sistema de tercios regulado en el artículo 45-A del Código Penal.
23. En la resolución analizada, para efectuar dicha reducción, se fundamentó lo siguiente:
- “[...] **Décimo Tercero.** En lo referente a la pena impuesta a Jiménez Rivera debe tenerse en cuenta que este registra antecedentes que se han considerado para imponerle la pena de trece años, pero también que se trata de caso de tentativa -circunstancia atenuante genérica-, y que cuando se practica el dosaje étílico practicado a este procesado habían transcurrido más de ocho horas, no presenta alcohol en la sangre, que no se ha logrado demostrar la utilización del arma sindicada por el agraviado, situaciones que se deben considerar para disminuir la pena impuesta, a una proporcional. En el caso de Chuquihuanga Carrasco este tampoco presenta alcohol en la sangre, sin embargo, su carencia de antecedentes es primario en la comisión de hechos delictivos y estando al mandato del artículo 16 del NCPPP, la rebaja de pena es obligatoria para los juzgadores, debiendo establecerse esta en ocho años de pena privativa de la libertad [...]”*
24. Al respecto, es oportuno precisar que conforme lo señala la jurisprudencia penal de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de casación números 66-2017 del 18 de junio de 2019 (fundamento décimo primero), 1083-2017 del 14 de agosto de 2018 (fundamento 4.3) y 167-2018 del 16 de diciembre de 2020 (fundamento décimo primero), entre otras, el sistema de tercios no aplica para el análisis de la tentativa en un delito, debido a que las penas abstractas que se encuentran en los tipos penales fueron establecidas para sucesos delictivos consumados.

⁵ Foja 456.



Junta Nacional de Justicia

25. En ese mismo sentido, la doctrina jurídica nacional autorizada enseña que la tentativa, al ser una causal de disminución de punibilidad, afecta la extensión mínima de la punibilidad establecida para el delito, lo cual genera un umbral menor o “*por debajo del mínimo legal*”. Su operatividad cuenta de dos pasos a seguir; primero, se ubica la posibilidad de sanción siempre en un punto inmediato inferior al que corresponde al límite mínimo de la pena y, segundo, se comienza con una degradación punitiva, siempre en línea descendente, que tendrá como único límite la proporcionalidad que acuerde el juez luego de una lectura y valoración razonable y prudente del suceso fáctico. Se trata de aplicar una escala discrecional que el juez recorrerá a su libre pero razonable arbitrio y que debe alcanzar una justificación solvente del resultado punitivo como principal garantía de representar una pena justa⁶.
26. Conforme se observa, tanto en la jurisprudencia citada como en lo explicado por la doctrina jurídica, existe consenso en establecer que la determinación judicial de la pena en casos de tentativa de un delito se realiza mediante criterios de proporcionalidad, siendo el esquema operativo denominado “*sistema de tercios*” útil para la dosificación de la sanción penal en delitos consumados. Por ello, en el presente caso, se concluye que no existe afectación a la garantía de motivación de resoluciones judiciales por la falta de aplicación del sistema de tercios, ya que dicho esquema operativo de determinación judicial de la pena no se aplica para estos supuestos.

- Expediente N.º 13-2015.-

27. Por sentencia de apelación del 26 de marzo del 2015⁷, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura (con la ponencia de magistrado distinto al investigado, pero sí con su participación en el Colegiado Superior) revocó la pena impuesta al sentenciado Samuel Adrianzén Rivera, por ser autor del delito de homicidio simple en agravio de Carlos Jhonatan Arrieta Bobadilla, rebajando la pena de 08 años a 06 años de pena privativa de la libertad.
28. El fundamento expresado en la resolución que justificó dicho proceder fue el siguiente:

*[...] 6.11. Determinación de la pena
Habiéndose arribado a la convicción con el grado de certeza que la ley penal exige, tanto en la comisión del delito de homicidio simple, así como en la comisión en la responsabilidad del acusado Samuel Omar Adrianzén Rivera,*

⁶ Cfr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Ideas solución editorial. 1.ª edición, Lima, diciembre 2018, pp. 244 y 267.

⁷ Foja 441.



Junta Nacional de Justicia

corresponde analizar si la pena impuesta se encuentra arreglada a ley, y para ello, debe tener en cuenta en primer orden la pena básica que corresponde al delito materia de sentencia, sancionado por el artículo 106 del Código Penal con una pena que oscila entre los 6 y 20 años, y dentro de este marco legal, se fijará la pena concreta que se le ha de imponer y para ello, resulta de estricta observancia, además los principios de lesividad, proporcionalidad, y razonabilidad; y la función resocializadora de la pena, contenidos en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar del Código acotado, las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas, y específicas partiendo del conjunto de factores fijados en los artículos 45 y 46, debiendo existir proporcionalidad entre la entidad del injusto perpetrado y la culpabilidad por el hecho. Siendo así, deberá tenerse presente la carencia de antecedentes penales del procesado, así como las condiciones personales del procesado, esto si se trata de una persona joven, que el día de los hechos había ingerido alcohol, que si bien no le inhiere de responsabilidad si resulta atenuante de responsabilidad lo que conlleva a imponerle el mínimo de la pena fijada por ley. [...]”.

- 29.** Conforme se puede observar, en este caso la Sala Penal de Apelaciones fundamentó la rebaja de pena al considerar que el sentenciado carecía de antecedentes penales, se trataba de una persona joven y el día de los hechos había ingerido alcohol. Por lo demás, los hechos del citado suceso delictivo dan cuenta de una pelea mutua entre dos personas que estaban ingiriendo licor en un bar, una de las cuales fue el sentenciado Samuel Omar Adrianzén Rivera y la otra el agraviado Carlos Jhonatan Arrieta Bobadilla (el primero con 0.5 y el segundo con 3.11 gramos por litro de alcohol en la sangre).
- 30.** Ahora bien, en la presente resolución también se imputó al investigado la inaplicación del sistema de tercios para efectuar la rebaja de la pena; no obstante, en este caso tampoco existiría un defecto de motivación, por cuanto la pena impuesta se encuentra dentro del espacio legal posible de imposición aplicando el sistema de tercios; de otro lado, es oportuno precisar que se está ante un pronunciamiento en apelación, esto es, la competencia del pronunciamiento del Tribunal Superior se encontraba delimitada a la impugnación que las partes procesales hubieran realizado (principio dispositivo). Asimismo, es relevante señalar que el magistrado Artemio Daniel Meza Hurtado no fue el ponente de dicha resolución y que, por lo demás, se consignaron tres motivos para proceder a la rebaja de la pena (agente primario, edad e ingesta de alcohol).
- 31.** Por lo señalado, si las razones expuestas para la rebaja de la pena fueron correctas o no, ello se debió dilucidar en el ámbito jurisdiccional a partir del uso de los medios de impugnación que las partes procesales tienen a su disposición en el Código



Junta Nacional de Justicia

Procesal Penal, ergo, en el presente caso, no se observa un supuesto de inobservancia a la motivación como supuesto de infracción disciplinaria.

- Expediente N.º 1596-2014.-

- 32.** En este caso, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, con la ponencia del magistrado investigado Artemio Daniel Meza Hurtado, confirmó la sentencia que condenó a Víctor Saulo La Torre Requena como autor del delito de lesiones graves en agravio de Héctor Clevisson Saavedra Maldonado, por la cual se le impuso 08 años de pena privativa de la libertad (la tesis fiscal propuesta era la comisión del delito de secuestro agravado). La imputación disciplinaria en este caso es que el investigado habría realizado la desvinculación del tipo penal sin cumplir las exigencias reguladas en los artículos 374 y 397 del Código Procesal Penal.
- 33.** Sobre el particular, debe precisarse que la desvinculación procesal es un procedimiento regulado en el artículo 374, numeral 1, del Código Procesal Penal, por el cual el juez penal plantea una variación al título de imputación o calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público en su acusación fiscal y luego es debatida por las partes procesales. Este procedimiento se desarrolla dentro de la etapa del juicio oral y plantea como condiciones que no se varíe el hecho atribuido, que la nueva calificación jurídica deba tutelar el mismo bien jurídico o en todo caso se halle en la misma línea de protección y que exista la posibilidad de que el acusado pueda defenderse de la nueva calificación jurídica. Estos ámbitos han sido ampliamente delimitados en el Acuerdo Plenario N.º 4-2007/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, así como en el Recurso de Nulidad N.º 1301-2018 del 10 de abril de 2019.
- 34.** Ahora bien, conforme a lo expuesto, el procedimiento de desvinculación procesal solo puede darse a nivel del juicio oral, lo cual imposibilita que algún error dentro del desarrollo de este procedimiento sea imputado al magistrado investigado, ya que él integraba la Sala Penal de Apelaciones, órgano jurisdiccional no competente de efectuar dicha desvinculación procesal. En ese sentido, este extremo de imputación también debe ser desestimado.

VII.2. Cargo B.-

- 35.** El segundo cargo imputado al magistrado Artemio Daniel Meza Hurtado es haber mantenido relaciones extraprocesales con el abogado Luis Alberto León More, coordinando y asesorándolo respecto al proceso penal signado como expediente N.º 1649-2014, que se encontraba en trámite ante la Sala Penal que presidía, afectando gravemente su deber de imparcialidad; infringiendo el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional preceptuado en el artículo



Junta Nacional de Justicia

139, inciso 2, de la Constitución Política, concordante con el deber y prohibición previstos en los artículos 34, numeral 1 y 40, numeral 1, de la LCJ, respectivamente; cuya conducta configuraría las faltas muy graves previstas en el artículo 48, numerales 2 y 9 de la invocada Ley.

36. Las citadas normas infringidas son:

Norma	Contenido
Infracción del artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú	Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. [...].
Inobservancia del artículo 34, numeral 1, de la LCJ	Son deberes de los jueces: 1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.
Incumplimiento de la prohibición contenida en el artículo 40, numeral 1, de la LCJ	Está prohibido a los jueces: 1. Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en casusa propia, a su cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos.

37. Lo cual configuraría las siguientes faltas muy graves:

Norma	Contenido
Numeral 2, del artículo 48, de la LCJ	Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.
Numeral 9, del artículo 48, de la LCJ	Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.

38. Sobre este extremo, de conformidad con lo expuesto en el informe propuesto por el miembro instructor, debe precisarse que la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Piura, mediante Oficio N.º 025-2016 del 27 de enero del 2015, remitió a la OCMA copias certificadas de los actuados de investigaciones contra la organización criminal “los injertos del Comandante Mela y los topes de Chulucanas”.

39. En dicho oficio se anexaron 02 CDs que contenían la grabación de 9 archivos de interceptaciones telefónicas, entre las cuales figuraban las conversaciones sostenidas entre el magistrado investigado Meza Hurtado con el abogado Luis Alberto León More, presunto integrante de la organización criminal “los injertos del Comandante Mela”.



Junta Nacional de Justicia

40. Sobre el particular, se tiene que el juez investigado no negó que se hubieran producido las llamadas, no obstante, alegó que las mismas fueron descontextualizadas y que no se realizó ninguna coordinación o asesoría. Ahora bien, de la revisión de las transcripciones de las llamadas intervenidas se evidencia un lazo muy estrecho entre el magistrado investigado y el abogado León More, conforme se detalla a continuación:

- Fecha: 28 de octubre de 2015.
León (968026292) llama a Dr. Daniel Meza (979900051).

Dr. Daniel Meza: Si

León: Profesor muy buenas noches, te saluda tu alumno León More

Dr. Daniel Meza: ¿Qué hay León?

León: Profesor quería a ver si me permitías hacerte unas consultas, ir unos minutos a casa.

Dr. Daniel Meza: Estoy fuera, estoy visitando a mi hija

León: ¿Qué? ¿No estás en Piura?

Dr. Daniel Meza: No, estoy fuera de la casa. Estoy visitando a mi hija y voy a llegar tarde, pero mañana tempranito pues, a qué hora llegas a tu oficina tú.

León: Lo que pasa profe es que yo mañana tengo una audiencia contigo a las 11

Dr. Daniel Meza: ¿Y quieres postergarla?

León: No, no, quería más o menos unos TIPS

Dr. Daniel Meza: Pero por eso pues, se va a postergar, mira es con detenido o sin detenido.

León: Sin detenido, es apelación de sentencia profesor.

Dr. Daniel Meza: ¿Sin detenido?

León: Sin detenido.

Dr. Daniel Meza: Ya porque esa parece que la vamos a postergar ahhh, porque mañana hay un taller todo el día, entonces vamos hacer las tres que tiene detenido. Hay una prisión preventiva y dos sentencias con reo en cárcel.

León: Ah este es con reo en cárcel, es con reo en cárcel profe

Dr. Daniel Meza: ¿La tuya es con reo en cárcel?

León: Si

Dr. Daniel Meza: A las con reo en cárcel si se va hacer

León: Por eso no importa a la hora que llegues me avisas.

Dr. Daniel Meza: Pero anda temprano León a mi oficina

León: Noooo, es que quiero que me des unos TIPS

Dr. Daniel Meza: Mira estoy fuera y no sé a qué hora voy a llegar. Te llamo en todo caso a la hora que llegue.

León: Por favor, así sea las 10 o las 11 a la hora que llegues, quiero que me des unos cinco minutos nomás

Dr. Daniel Meza: Ya

León: Ya gracias profe.

- Fecha: 11 de noviembre de 2015
León (968026292) llama a Dr. Daniel Meza (979900051)



Junta Nacional de Justicia

León: *Profe. León su alumno ¿se acuerda?*

Dr. Daniel Meza: *Si, dime*

León: *Te hablo, ¿te acuerdas del tema del certificado que hablamos? Que se va a ver mañana, del certificado 6-A que habíamos visto*

Dr. Daniel Meza: *Mañana temprano me llamas a las 08.30 y lo veo.*

León: *Te llamo temprano para ver que ha salido.*

- Fecha: 12 de noviembre de 2015

León (968026292) llama a Dr. Daniel Meza (979900051)

León: *¿Doctor qué fue?*

Dr. Daniel Meza: *Si, lo he visto pero parece que no pasa nada.*

León: *No pasa nada doctor?*

Dr. Daniel Meza: *No*

41. Conforme consta en las transcripciones, el abogado León More sostuvo llamadas telefónicas con el juez investigado. En la primera de estas, producida el 28 de octubre de 2015, solicitó asesoramiento o unos “tips” respecto de un caso sobre el cual se había programado una audiencia para el siguiente día. En dicha comunicación se observa un grado de confianza que excede el ámbito profesional entre ambos interlocutores, pues el abogado More le consultó al investigado Artemio Daniel Meza Hurtado si podía acudir a su domicilio, siendo que este último no niega dicha posibilidad, sino que explica que no puede realizarlo debido a que se encuentra en otro lugar. Posterior a ello se acuerda, sin importar la hora, realizar una llamada para concretizar la consulta de los “tips” (se infiere una asesoría legal).
42. Dicha conversación revela un accionar grave e irregular en la conducta funcional del magistrado, pues el abogado manifiesta de manera inobjetable que su propósito de acercamiento se encuentra vinculado a un caso penal que versa sobre un reo en cárcel. Tal aclaración, debió alertar al investigado para reconducir cualquier consulta o trámite procesal al conducto regular, no obstante, ello no fue así y, por el contrario, se pactó una llamada posterior para la absolución de dicha coordinación o asesoría previa, en un horario que escapaba el horario laboral, evidenciándose así un trato ilegal y preferencial de un litigante dentro de un proceso penal, esto es, un vínculo extraprocesal que afectó gravemente la independencia del ejercicio de la función jurisdiccional, que por lo demás, también evidenció la disposición del investigado de brindar una asesoría a un abogado que tramitaba un proceso penal que era de su conocimiento.
43. Bajo ese contexto, se observa de la segunda y tercera llamadas que las coordinaciones efectuadas en la primera comunicación sí llegaron a efectuarse, en



Junta Nacional de Justicia

tanto que el abogado León More comenzó la comunicación preguntando si el magistrado se acordaba de él y del certificado del cual habían conversado, obteniendo en la citada tercera llamada la respuesta a sus requerimientos, con lo cual se acreditó que el acto de asesoría jurídica, proscrita a la labor de un juez, sí había llegado a ocurrir.

44. En ese sentido, es importante señalar que la legitimidad del ejercicio de los deberes de un juez se renueva cada día a través del ejercicio de la función jurisdiccional respetando la Constitución, las leyes, los compromisos éticos judiciales y personales.

Por ello, los magistrados deben garantizar la independencia, imparcialidad y el debido respeto a los justiciables en los procesos que tienen a su cargo, lo cual en el presente caso no ocurrió.

45. Así, se tiene que de las pruebas que obran en el expediente, ha quedado acreditado que se llegó a establecer una relación extraprocesal entre el juez investigado y el abogado León More, lo que involucró un trato ilegal y preferencial hacia él en la tramitación de un expediente penal. Asimismo, se ha probado que el juez investigado asesoró jurídicamente a una persona a pesar de que tal actuar se encuentra proscrito en la labor judicial (salvo la configuración de las excepciones legalmente establecidas), con la agravante de que dicha asesoría se efectuó a un abogado que tramitaba un proceso penal que era del conocimiento del juez investigado, lo cual convierte en más gravosa la infracción administrativa cometida.

VI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.-

46. A fin de determinar la graduación de la sanción que corresponde a las faltas disciplinarias muy graves cometidas, en el marco de las competencias que la Constitución Política otorga a la JNJ, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando invocar criterios subjetivos o sesgados, que no estén respaldados en la valoración de pruebas directas o indiciarias suficientes que acrediten conductas concretas de hechos pasibles de sanción.

47. El numeral 3, del artículo 248, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la razonabilidad es uno de los principios que orientan la potestad sancionatoria administrativa del Estado. Por su parte, el artículo 51 de la LCJ, establece criterios de proporcionalidad entre tipos de faltas cometidas y sanciones a imponer, siendo relevante destacar su inciso 3, el cual prescribe que: *“Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución”*.



Junta Nacional de Justicia

- 48.** Las normas citadas establecen, en líneas generales, el margen de sanción que debe establecerse para la comisión de faltas muy graves, teniendo el extremo mínimo del reproche la imposición de la sanción de suspensión no menor de 4 meses y el extremo mayor, la imposición de la medida de destitución. En razón de dicho margen, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de las infracciones y la sanción a aplicar, para lo cual debe evaluarse varios aspectos relevantes con el objetivo de determinar la intensidad de la sanción a imponer.
- 49.** En principio, debe remarcarse que se cometieron faltas disciplinarias muy graves, las que de manera independiente podrían justificar por sí solas una sanción de destitución. Por un lado, se establecieron relaciones extraprocesales que derivaron en la pérdida de imparcialidad de la función jurisdiccional y, de otro lado, se asesoró jurídicamente a un abogado cuyo proceso penal era de conocimiento del propio magistrado investigado.
- 50.** Además, debe considerarse que el magistrado cometió las citadas faltas disciplinarias muy graves con pleno goce de sus facultades, por lo que no cabe atenuación alguna, ya que estaba obligado a impartir justicia con respeto al debido proceso, de lo cual tenía pleno conocimiento por su condición de abogado y juez, posición que evidentemente lo distingue del ciudadano común, por la exclusividad de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley; por lo que el grado de la infracción del magistrado investigado corresponde a la comisión de negligencia grave en el ejercicio de sus funciones.
- 51.** A su vez, debe tenerse presente la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, tanto desde el punto de vista del conocimiento de los deberes que debió respetar, así como de la voluntad expresada en la comisión de los hechos con la plena comprensión de que sus actos involucraban una infracción a los citados deberes y prohibiciones que debía cumplir y observar.
- 52.** En ese sentido, por las consideraciones expuestas, las conductas acreditadas, por su connotación y gravedad, merecen el máximo reproche administrativo disciplinario.
- Asimismo, es de destacar que no se observan circunstancias atenuantes, por lo que corresponde en el presente caso aplicar la sanción disciplinaria más gravosa.
- 53.** De esta forma, se evidencia que la sanción de destitución resulta necesaria, idónea, y proporcional. Es necesaria al no haber otra que garantice de modo suficiente que los hechos que motivan esta resolución no sean repetidos; es idónea en cuanto permite el cumplimiento de los fines del procedimiento disciplinario, preservando el



Junta Nacional de Justicia

interés público subyacente, de mantener en toda circunstancia una recta administración de justicia; y es proporcional en tanto la gravedad, variedad y reiteración de las faltas objeto de sanción exigen una reacción del sistema disciplinario que guarde relación con la intensidad de las infracciones incurridas

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3 de la Constitución Política; el artículo 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en la sesión del 28 de setiembre de 2021, sin la participación del Miembro Instructor del caso, señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, seguido contra el abogado **Artemio Daniel Meza Hurtado**, por su actuación como juez superior y presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, y **ABSOLVER** al mismo del **CARGO A**), precisado en el considerando 6 numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución, de conformidad con los fundamentos precedentes.

Artículo segundo. Aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, **DESTITUIR** al abogado **Artemio Daniel Meza Hurtado**, por su actuación como juez superior y presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, por el **CARGO B**), precisado en el considerando 6 numeral 6.3 de la presente resolución, al haber incurrido en las faltas muy graves previstas en los numerales 2 y 9 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, conforme a los fundamentos precedentes.

Artículo tercero. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del sancionado, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publicar la resolución respectiva.

Artículo cuarto. Disponer la **CANCELACIÓN** del título de juez del abogado **Artemio Daniel Meza Hurtado**, una vez que la presente resolución quede firme.



Junta Nacional de Justicia

Artículo quinto. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES